

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

OFICIO Nro. SENAE-DSG-2023-0001-OF	2
SENAE-SGN-2022-0188-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: GOLDEN PRO; Fabricante: Microbial Discovery Group (MDG); Presentación: Cubeta de 10 Kg / Solicitante: AGRANTECH DEL ECUADOR AGRANTECUA; RUC 0992959754001 / Documento: SENAE-DSG-2022-11909-E	4
SENAE-SGN-2022-0189-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CISTOS DE ARTEMIA; Fabricante: MEBROM NV; Presentación: Bolsas de 12 Kg / Solicitante: I&V BIO S.A. - RUC 0993188816001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0628-E	12
SENAE-SGN-2022-0190-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: "CARBÓN BITUMINOSO"/ Solicitante: HOLCIM ECUADOR S.A. - RUC: 0990293244001/ Documento: SENAE-DSG-2022-11214-E	18

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

005-2023 Refórmese la Resolución 216-2017 que contiene el Reglamento del Sistema Notarial Integral	26
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-JGT-JGJ-INSESF-JNR-INFMR-2022-0326 Líquidese a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Armada Nacional, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	40
---	----

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0001-OF

Guayaquil, 06 de enero de 2023

Asunto: solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0001-M

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2022-0185-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUATRIA 400 LQ, Presentación: IBC DE 900 KG / Solicitante KEMININDUSTRIES ECUADOR S. A.- RUC 1792996872001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0570-E y SENAE-DNR-2022-0641-E.
2	SENAE-SGN-2022-0186-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: A-500 / Marca: WEIZUR; Presentación: bidones de 60 L; Fabricante: Laboratorio Weizur SAS. / Solicitante: MILK WISE EC S.A.S.; RUC 1793159885001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0618-E y SENAE-DNR-2022-0687-E
3	SENAE-SGN-2022-0187-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / ACTIPRO 95 PHS/ Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A / Documentos: SENAE-SGN-2022-0267-E y SENAE-SGN-2022-0320-E
4	SENAE-SGN-2022-0188-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: GOLDEN PRO; Fabricante: Microbial Discovery Group (MDG); Presentación: Cubeta de 10 Kg / Solicitante: AGRANTECH DEL ECUADOR AGRANTECUA; RUC 0992959754001 / Documento: SENAE-DSG-2022-11909-E
5	SENAE-SGN-2022-0189-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CISTOS DE ARTEMIA; Fabricante: MEBROM NV; Presentación: Bolsas de 12 Kg / Solicitante: I&V BIO S.A. - RUC 0993188816001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0628-E
6	SENAE-SGN-2022-0190-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: "CARBÓN BITUMINOSO"/ Solicitante: HOLCIM ECUADOR S.A. - RUC: 0990293244001/ Documento: SENAE-DSG-2022-11214-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0188-RE****Guayaquil, 29 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Ingrid Carolina Pesantez Salcedo, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-11909-E, de 22 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la compañía AGRANTECH DEL ECUADOR AGRANTECUA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992959754001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "GOLDEN PRO".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1693-OF, de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de diciembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0478, de 23 de diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una mezcla de Bacillus de múltiples cepas para una fácil aplicación en piscinas y tanques de acuicultura, mejorar la transformación y uso de compuestos nitrogenados que se encuentran en el agua de cultivo, disminuyendo su toxicidad y de esta forma proporciona una mejor calidad del agua para la vida acuática de peces y camarones, presentada en cubeta de 10 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: Microbial Discovery Group (MDG)
- Presentación: Cubeta de 10 Kg
- Propiedades físicas:

Forma: Polvo

Color: Gris Claro

Especies de destino: Peces y Camarones en todos sus estadios.

- Composición:

COMPOSICIÓN EN INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0478

Salas de dentritas y el bioestimulante son excipientes. Los bacillus utilizan el amoniaco en el agua y producen enzimas que descomponen el lodo.

- Beneficios:

Capacidad de inhibir bacterias patógenas

Capacidad degradadora en material orgánico acumulado por el efecto del sistema productivo

Los Bacillus utilizan el amoniaco en el agua y producen enzimas que descomponen el lodo.

- Uso y dosificación: Mezcle bien el producto antes de usarlo, ya que el contenido puede asentarse durante el tránsito. El producto debe hidratarse en agua en una proporción de 200 gramos/4 litros de agua durante al menos 30 minutos. La dosis típica es de 200 a 400 g por hectárea por semana.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describen: "...3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*". (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una mezcla de Bacillus de múltiples cepas (microorganismos) y excipientes, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía,

por aplicación de la **Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una mezcla de Bacillus de múltiples cepas y excipientes, cultivo de microorganismos utilizado para mejorar la transformación y uso de compuestos nitrogenados que se encuentran en el agua de cultivo, por lo tanto estas bacterias sirven para la bioremediación en el agua piscinas y tanques de acuicultura disminuyendo su toxicidad y de esta forma proporciona una mejor calidad del agua para la vida acuática de peces y camarones, su clasificación procede en la subpartida **"3002.90.10.22 - - - Bioremediación"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"GOLDEN PRO"**, del fabricante Microbial Discovery Group (MDG), presentada en cubeta de 10 Kg, es una mezcla de Bacillus de múltiples cepas y excipientes, para bioremediación en el agua piscinas y tanques de acuicultura, mejoran la transformación y uso de compuestos nitrogenados que se encuentran en el agua de cultivo, disminuyendo su toxicidad y de esta forma proporciona una mejor calidad del agua para la vida acuática de peces y camarones, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3002.90.10.22 - - - Bioremediación"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0478.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0478**

Guayaquil, 23 de diciembre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: GOLDEN PRO; Fabricante: Microbial Discovery Group (MDG); Presentación: Cubeta de 10 Kg / Solicitante: AGRANTECH DEL ECUADOR AGRANTECUA; RUC 0992959754001 / Documento: SENAE-DSG-2022-11909-E

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud de la Sra. Ingrid Carolina Pesantez Salcedo, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-11909-E, de 22 de noviembre de 2022, quien, en representación legal de la compañía AGRANTECH DEL ECUADOR AGRANTECUA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992959754001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "GOLDEN PRO".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1693-OF, de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de diciembre de 2022 (a las 15:04).

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una mezcla de Bacillus de múltiples cepas para una fácil aplicación en piscinas y tanques de acuicultura, mejorar la transformación y uso de compuestos nitrogenados que se encuentran en el agua de cultivo, disminuyendo su toxicidad y de esta forma proporciona una mejor calidad del agua para la vida acuática de peces y camarones, presentada en cubeta de 10 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: Microbial Discovery Group (MDG)
- Presentación: Cubeta de 10 Kg
- Propiedades físicas:
 - Forma: Polvo
 - Color: Gris Claro
 - Especies de destino: Peces y Camarones en todos sus estadios.

- Composición:

INGREDIENTE	PORCENTAJE
Sales de dentritas (Excipiente)	91,00%
Bioestimulante (Excipiente)	8,20%
Bacillus amyloliquefaciens (Ingrediente activo)	0,20%
Bacillus licheniformis (Ingrediente activo)	0,20%
Bacillus pumilus (Ingrediente activo)	0,20%
Bacillus subtilis (Ingrediente activo)	0,20%

Sales de dentritas y el bioestimulante son excipientes. Los bacillus utilizan el amoniaco en el agua y producen enzimas que descomponen el lodo.

- Beneficios:
 - Capacidad de inhibir bacterias patógenas
 - Capacidad degradadora en material orgánico acumulado por el efecto del sistema productivo
 - Los Bacillus utilizan el amoniaco en el agua y producen enzimas que descomponen el lodo.
- Uso y dosificación: Mezcle bien el producto antes de usarlo, ya que el contenido puede asentarse durante el tránsito. El producto debe hidratarse en agua en una proporción de 200 gramos/4 litros de agua durante al menos 30 minutos. La dosis típica es de 200 a 400 g por hectárea por semana

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.***"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describen: "...3) Los ***cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)***. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...". (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una mezcla de Bacillus de múltiples cepas (microorganismos) y excipientes, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la **Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas*

subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una mezcla de Bacillus de múltiples cepas y excipientes, cultivo de microorganismos utilizado para mejorar la transformación y uso de compuestos nitrogenados que se encuentran en el agua de cultivo, por lo tanto estas bacterias sirven para la bioremediación en el agua piscinas y tanques de acuicultura disminuyendo su toxicidad y de esta forma proporciona una mejor calidad del agua para la vida acuática de peces y camarones, su clasificación procede en la subpartida **"3002.90.10.22 - - - - Bioremediación"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "GOLDEN PRO", del fabricante Microbial Discovery Group (MDG), presentada en cubeta de 10 Kg, es una mezcla de Bacillus de múltiples cepas y excipientes, para bioremediación en el agua piscinas y tanques de acuicultura, mejoran la transformación y uso de compuestos nitrogenados que se encuentran en el agua de cultivo, disminuyendo su toxicidad y de esta forma proporciona una mejor calidad del agua para la vida acuática de peces y camarones, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3002.90.10.22 - - - - Bioremediación"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Ramón Vallejo Ugalde Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante

Fecha de elaboración: 22 de diciembre de 2022

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0189-RE****Guayaquil, 29 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Magena Cecilia Jalon Ruiz, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0628-E, de 21 de octubre de 2022, quien, en representación legal de la compañía I&V BIO S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993188816001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "CISTOS DE ARTEMIA".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1563-OF, de 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de noviembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0483, de 28 de diciembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a 100% cistos de artemia, que se destina a la alimentación de gambas, y se presenta en bolsas de 12 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: MEBROM NV
- Composición: 100% cistos de artemia
- Beneficios al usar: los cistos de artemia son alimento y nutriente para gambas.
- Forma de presentación: Bolsa de 12 Kg
- Proceso de elaboración: La Artemia es cosechada en los lagos de Rusia. Luego es enviada a la fábrica para el proceso de limpieza y así remover impurezas. Se añaden desinfectantes en el proceso de salmuera y se reduce el porcentaje de agua durante el proceso de centrifugación. Con el objetivo de obtener el mismo nivel de eclosión se homogeniza el lote. La Artemia tratada es empacada de acuerdo a las especificaciones requeridas y lista para ser despachada

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*" (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, las consideraciones Generales de Capítulo 5 describen: "*...Este Capítulo comprende un conjunto de materias de origen animal, en bruto o con una simple preparación, que generalmente no se destinan a la alimentación (con excepción de cierta sangre, y de las tripas, vejigas y estómagos de animales) ni están comprendidas en otros Capítulos de la Nomenclatura...*"

Que, el texto de partida arancelaria 05.11 comprende: "*Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.*"

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía son cistos de artemias (crustáceos branquiópodos) 100% que se destina como alimento de gambas, por lo tanto, por su naturaleza son impropios para alimentación humana. Con base a los textos arancelarios expuestos, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la **Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a cistos de artemia (crustáceo branquiópodo), su clasificación procede en la subpartida "**0511.91.90.00 - - - Los demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "CISTOS DE ARTEMIA", del fabricante MEBROM NV, presentada en bolsas de 12 Kg, tratándose de cistos de artemia destinada a la alimentación de gambas, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "0511.91.90.00 - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0483.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0483

Guayaquil, 28 de diciembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CISTOS DE ARTEMIA; Fabricante: MEBROM NV; Presentación: Bolsas de 12 Kg / Solicitante: I&V BIO S.A. - RUC 0993188816001 / Documento: SENAE-DNR-2022-0628-E

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud de la Sra. Magena Cecilia Jalon Ruiz, ingresada con documento SENAE-DNR-2022-0628-E, de 21 de octubre de 2022, quien, en representación legal de la compañía I&V BIO S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993188816001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "CISTOS DE ARTEMIA".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en ficha técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1563-OF, de 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de noviembre de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a 100% cistos de artemia, que se destina a la alimentación de gambas, y se presenta en bolsas de 12 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: MEBROM NV
- Composición: 100% cistos de artemia
- Beneficios al usar: los cistos de artemia son alimento y nutriente para gambas.
- Forma de presentación: Bolsa de 12 Kg
- Proceso de elaboración: La Artemia es cosechada en los lagos de Rusia. Luego es enviada a la fábrica para el proceso de limpieza y así remover impurezas. Se añaden desinfectantes en el proceso de salmuera y se reduce el porcentaje de agua durante el proceso de centrifugación. Con el objetivo de obtener el mismo nivel de eclosión se homogeniza el lote. La Artemia tratada es empacada de acuerdo a las especificaciones requeridas y lista para ser despachada

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*" (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, las consideraciones Generales de Capítulo 5 describen: "*...Este Capítulo comprende un conjunto de materias de origen animal, en bruto o con una simple preparación, que generalmente no se destinan a la alimentación (con excepción de cierta sangre, y de las tripas, vejigas y estómagos de animales) ni están comprendidas en otros Capítulos de la Nomenclatura...*"

Que, el texto de partida arancelaria 05.11 comprende: "**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.**"

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía son cistos de artemias (crustáceos branquiópodos) 100% que se destina como alimento de gambas, por lo tanto, por su naturaleza son impropios para alimentación humana. Con base a los textos arancelarios expuestos, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la **Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado**, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 05.11.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a cistos de artemia (crustáceo branquiópodo), su clasificación procede en la subpartida "**0511.91.90.00 - - Los demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "CISTOS DE ARTEMIA", del fabricante MEBROM NV, presentada en bolsas de 12 Kg, tratándose de cistos de artemia destinada a la alimentación de gambas, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**0511.91.90.00 - - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Ramón Vallejo Ugalde Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante

Fecha de elaboración: 27 de diciembre de 2022

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0190-RE****Guayaquil, 30 de diciembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Dolores Del Carmen Prado Marengo, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-11214-E de 31 de octubre de 2022, quien, en calidad de Presidente Ejecutivo de la compañía HOLCIM ECUADOR S.A, RUC. 0990293244001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “CARBÓN BITUMINOSO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: En la ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: KNIGHT HAWK COAL, LLC); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad,

exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1613-OF, de 27 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de Diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante KNIGHT HAWK COAL, LLC, la mercancía "CARBÓN BITUMINOSO" presentado al granel transportado por Buques, corresponde a carbón bituminoso al 100% usado en las plantas de cemento como combustible.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Carbón Bituminoso 100%.
- Material volátil seca: 40.80%
- Valor calorífico húmedo: 11169 Btu/lb
- Indicaciones de Uso: En planta de fabricación de cemento como combustible
- Presentación: Material al granel transportado por Buques.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 27.01 comprende: ***“Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.”***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 27.01 describe: *“...Esta partida comprende diversas variedades de hulla (antracita, hulla bituminosa, etc.), incluso pulverizada o aglomerada (ovoides, briquetas, etc.), así como las briquetas y combustibles aglomerados análogos que han sido carbonizados para que ardan sin humo.*

(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a carbón (hulla) bituminoso al 100% usado en las plantas de cemento como combustible, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 27.01.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, Nota de subpartida 2 de Capítulo 27 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“2. En la subpartida 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía hulla (carbón) objeto de consulta presenta un contenido de materias volátiles superior al 14 % (40.8% en el presente caso conforme documento presentado denominado “reporte de análisis”), y un valor calorífico superior a 5.833 kcal/kg (5898 kcal/kg en el presente caso conforme documento presentado denominado “reporte de análisis”) cumpliéndose con ello las condiciones establecidas en la nota de subpartida 2 del capítulo 27, se considera que esta mercancía corresponde a una hulla bituminosa cuya clasificación arancelaria procede, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6 (texto de la subpartida 2701.12 y nota de subpartida 2 del capítulo 27), en la subpartida nacional **2701.12.00.00 - - Hulla bituminosa**, del Arancel del Ecuador vigente.

|
Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada:

Clasifícase la mercancía denominada CARBÓN BITUMINOSO, fabricada por KNIGHT HAWK COAL, LLC, que corresponde a carbón bituminoso al 100% usado en las plantas de cemento como combustible, presentado al granel transportado por Buques, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2701.12.00.00 - - Hulla bituminosa**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6 (texto de la subpartida 2701.12 y nota de subpartida 2 del capítulo 27..

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0462 de 28 de diciembre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0462

Guayaquil, 28 de diciembre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: “CARBÓN BITUMINOSO”/ Solicitante: HOLCIM ECUADOR S.A. - RUC: 0990293244001/ Documento: SENAE-DSG-2022-11214-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de la ciudadana Dolores Del Carmen Prado Marengo, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2022-11214-E de 31 de octubre de 2022, quien, en calidad de Presidente Ejecutivo de la compañía HOLCIM ECUADOR S.A, RUC. 0990293244001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “CARBÓN BITUMINOSO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: En la ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: KNIGHT HAWK COAL, LLC); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante,

relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1613-OF, de 27 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de Diciembre de 2022.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Material al granel Transportado por Buques

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante KNIGHT HAWK COAL, LLC, la mercancía “CARBÓN BITUMINOSO” presentado al granel transportado por Buques, corresponde a carbón bituminoso al 100% usado en las plantas de cemento como combustible.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Carbón Bituminoso 100%.
- Material volátil seca: 40.80%
- Valor calorífico húmedo: 11169 Btu/lb
- Indicaciones de Uso: En planta de fabricación de cemento como combustible
- Presentación: Material al granel transportado por Buques.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 27.01 comprende: ***“Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.”***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 27.01 describe: *“...Esta partida comprende diversas variedades de hulla (antracita, hulla bituminosa, etc.), incluso pulverizada o aglomerada (ovoides, briquetas, etc.), así como las briquetas y combustibles aglomerados análogos que han sido carbonizados para que ardan sin humo. (...).”* Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a carbón (hulla) bituminoso al 100% usado en las plantas de cemento como combustible, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 27.01.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, Nota de subpartida 2 de Capítulo 27 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“2. En la subpartida 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.”***

Que, tomando en consideración que la mercancía hulla (carbón) objeto de consulta presenta un contenido de materias volátiles superior al 14 % (40.8% en el presente caso conforme documento presentado denominado “reporte de análisis”), y un valor calorífico superior a 5.833 kcal/kg (5898 kcal/kg en el presente caso conforme documento presentado denominado “reporte de análisis”) cumpliéndose con ello las condiciones establecidas en la nota de subpartida 2 del capítulo 27, se considera que esta mercancía corresponde a una hulla bituminosa cuya clasificación arancelaria procede, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6 (texto de la subpartida 2701.12 y nota de subpartida 2 del capítulo 27), en la subpartida nacional **2701.12.00.00 - - Hulla bituminosa**, del Arancel del Ecuador vigente.

|
Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada CARBÓN BITUMINOSO, fabricada por KNIGHT HAWK COAL, LLC, que corresponde a carbón bituminoso al 100% usado en las plantas de cemento como combustible, presentado al granel transportado por Buques, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2701.12.00.00 - - Hulla bituminosa**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6 (texto de la subpartida 2701.12 y nota de subpartida 2 del capítulo 27).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (Subrogante)</p>

Fecha de elaboración: 28 de diciembre de 2022



RESOLUCIÓN 005-2023
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;
- Que** el artículo 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...).”*;
- Que** el artículo 199 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley”*;
- Que** el artículo 264, numerales 9 y 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“(...) 9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales; (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...).”*;
- Que** el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarias y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio. / La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución.”*;
- Que** el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: *“Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de valores recuperados*

por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado. (...) Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio. (...)”; artículo modificado conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia No. 35-12-IN/20, de 16 de junio de 2020;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018) mediante Resolución 216-2017, de 30 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 160, de 15 de enero de 2018, expidió el “**REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**”; el cual fue reformado mediante Resolución 036-2020, de 16 de abril de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 216-2020, de 3 de junio de 2020;

Que mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2022-1077-M, de 24 de agosto de 2022, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, remitió a la Dirección General, el Informe DNDMCSJ-SNGSN-INF-2022-025 - Propuesta de modificación del mecanismo de participación al estado por servicios notariales;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2022-8417-M, de 28 de diciembre de 2022, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando CJ-DNDMCSJ-2022-1548-M, de 22 de noviembre de 2022, que contiene el “*Informe DNDMCSJ-SNGSN-INF-2022-025 - Propuesta de modificación del mecanismo de participación al estado por servicios notariales*”, suscrito por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; así como el Memorando CJ-DNJ-2022-1649-M, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando al Pleno su consideración y aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numerales 9 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 216-2017 QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 1.- Sustituir el tercer inciso del Artículo 5, por el siguiente:

“Las Direcciones corresponsables en la administración del Sistema Informático Notarial tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- 1. La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, emitirá un informe semestral o cuando lo disponga el Director General, de la evaluación de control de calidad, integridad y seguridad del Sistema Informático Notarial con el fin de prevenir, detectar y corregir errores e irregularidades de procesamiento dando cumplimiento a los controles sobre sistemas de información;*
- 2. La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones brindará soporte y mantenimiento a la herramienta en base a sus competencias, y actualizará la información remitida por la Dirección Nacional de Innovación,*

- Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y Dirección Nacional Financiera, contenida en el sistema informático según corresponda;*
3. *La Dirección Nacional de Talento Humano y/o sus unidades provinciales, emitirán y remitirán oportunamente las acciones de personal, para que sean registradas en el Sistema Informático Notarial según corresponda;*
 4. *Una vez que el Sistema Informático Notarial genere los valores a pagar por concepto de participación al Estado, la Dirección Nacional Financiera/Unidades provinciales financieras realizarán la verificación y seguimiento de datos coincidentes entre dichos valores, los depósitos realizados por las y los notarios y los valores reflejados en los estados de cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera, dentro del plazo que establece la ley;*
 5. *La Dirección Nacional Financiera/unidades provinciales financieras realizarán mensualmente el proceso de finalización de cierre de participación al Estado en el Sistema Informático Notarial;*
 6. *La Dirección Nacional Financiera para el cálculo de la participación al Estado por servicios notariales remitirá a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la actualización de la información del Salario Básico Unificado de manera anual de conformidad a lo determinado por la autoridad competente.*
 7. *La Escuela de la Función Judicial en coordinación con la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, realizará capacitaciones a las y los notarios, de la herramienta informática notarial;*
 8. *Las Direcciones Provinciales tendrán las siguientes obligaciones y facultades:*
 - a. *Receptar la información firmada y sellada física o digital del resumen de liquidación mensual de ingresos facturados, así como la copia certificada del comprobante de depósito y/o de transferencia;*
 - b. *Prestar apoyo a la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en la gestión de los requerimientos solicitados;*
 - c. *Designar una persona encargada de la gestión notarial en cada Dirección Provincial; y,*
 - d. *Realizar el seguimiento con relación al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.”.*

Artículo 2.- Sustituir el texto del Capítulo I del Título III “DE LA PARTICIPACIÓN AL ESTADO”, por el siguiente:

**“TÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN AL ESTADO**

CAPÍTULO I

MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN AL ESTADO POR SERVICIOS NOTARIALES”

Artículo 3.- Sustituir el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Ingresos para el cálculo de la participación al Estado.- Constituyen ingresos brutos para el cálculo de la participación al Estado los valores facturados sin impuestos de manera mensual por los servicios notariales brindados.”.

Artículo 4.- Sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Porcentaje de participación al Estado.- El Sistema Informático Notarial calculará el valor de participación al Estado por los servicios notariales prestados por las y los notarios; dicha participación se calculará de conformidad al siguiente detalle:

ESQUEMA	INGRESOS BRUTOS		PARTICIPACIÓN AL ESTADO	
	DESDE	HASTA	VALOR FIJO CALCULADO SOBRE EL SBU ESTABLECIDO DE MANERA ANUAL	*PORCENTAJE CALCULADO SOBRE LA DIFERENCIA DEL INGRESO BRUTO CON EL LIMITE INFERIOR DEL ESQUEMA
0	-	\$ 5.011	-	0%
1	\$ 5.011,01	\$ 10.000	2 SBU	15%
2	\$ 10.000,01	\$ 20.000	6 SBU	25%
3	\$ 20.000,01	\$ 30.000	14 SBU	30%
4	\$ 30.000,01	\$ 40.000	25 SBU	35%
5	\$ 40.000,01	\$ 50.000	38 SBU	40%
6	\$ 50.000,01	\$ 60.000	49 SBU	42%
7	\$ 60.000,01	\$ 70.000	62 SBU	44%
8	\$ 70.000,01	\$ 80.000	76 SBU	46%
9	\$ 80.000,01	\$ 90.000	90 SBU	48%
10	\$ 90.000,01	En adelante	108 SBU	51%

SBU: Salarios Básicos Unificados

* Nota: Para el cálculo del “Porcentaje” de la Participación al Estado, se aplicará sobre el resultado de la resta del ingreso bruto mensual menos el límite inferior (columna desde) del esquema en el cual se enmarque el ingreso bruto del mes.

Artículo 5.- Sustituir el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo. 24.- Procedimiento para el registro de pago.- Para el cumplimiento del pago de la participación al Estado, las y los notarios tomarán en consideración lo siguiente:

1. Una vez concluido el período mensual, la o el notario, generará en el Sistema informático Notarial, el formulario de resumen de liquidación de ingresos facturados, el cual será firmado electrónicamente y cargado;
2. Realizado el pago de los valores que corresponden a la participación al Estado, la o el notario registrará en el Sistema Informático Notarial, la siguiente información:
 - a) Monto correspondiente a la participación al Estado, acreditado a la cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura;
 - b) Fecha del depósito o transferencia bancaria;

- c) *Número del comprobante de depósito o código de transferencia bancaria; y,*
- d) *Archivo PDF del comprobante digitalizado del depósito o transferencia bancaria, suscrito electrónicamente.*
3. *La o el notario es el único autorizado para cerrar el formulario de liquidación en el Sistema Informático Notarial, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la liquidación mensual; la omisión de este paso no implicará la generación de multa e interés si el depósito fue realizado dentro del plazo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de las sanciones previstas en este reglamento;*
4. *En caso de ausencia temporal de la o el notario titular o encargado, efectuará dicho cierre el notario suplente, con sus respectivas credenciales habilitadas de conformidad a la resolución y lineamientos establecidos para el efecto; y,*
5. *Finalmente, la o el notario remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, el formulario de resumen de liquidación de ingresos facturados de la notaría; así como, el comprobante de depósito o transferencia realizada a la entidad bancaria del sistema financiero nacional designada por la Dirección Nacional Financiera, de manera física o digital.”*

Artículo 6.- Sustituir el Anexo 1 “*TABLAS CUANTÍA DETERMINADA*” del “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial” contenido en la Resolución 216-2017, por el Anexo 1 adjunto a esta Resolución.

Artículo 7- Sustituir el Anexo 2 “*TABLA DE ACTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA*” del “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial” contenido en la Resolución 216-2017, por el Anexo 2 adjunto a esta Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, implementarán las reformas establecidas en la presente Resolución en el Sistema Informático Notarial, en el plazo de hasta 12 meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Derogar las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Financiera y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia una vez que las reformas se encuentren implementadas en el Sistema Informático Notarial de conformidad con la Disposición Transitoria Única.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a trece de enero de dos mil veintitrés.



Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura



Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el trece de enero de dos mil veintitrés.

ANDREA NATALIA BRAVO GRANDA Firmado digitalmente
por ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General

ANEXO 1

**TABLA N° 01
TRANSFERENCIA DE DOMINIO**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	
-	\$ 10.000,00	0.20	
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.35	
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.50	
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.80	
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	1.35	
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	2.00	
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	4.00	
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	5.00	
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	10.00	
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	15.00	
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	20.00	
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	20.00	0.001

**TABLA N° 02
TABLA DE PROMESAS**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	
-	\$ 10.000,00	0.15	
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.25	
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.35	
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.60	
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.90	
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.40	
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	2.80	
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	3.50	
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	7.00	
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	10.50	
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	14.00	
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	14.00	0.001

TABLA N° 03
TABLA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA Y MUTUO HIPOTECARIO

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	
-	\$ 10.000,00	0.13	
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.27	
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.36	
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.54	
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.72	
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.26	
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	1.80	
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	2.25	
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	4.50	
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	6.75	
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	9.00	
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	9.00	0.001

TABLA N° 04
TABLA DE BAJA DE INVENTARIOS

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	
-	\$ 10.000,00	0.12	
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.18	
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.25	
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.40	
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.68	
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.00	
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	2.00	
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	2.50	
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	5.00	
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	7.50	
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	10.00	
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	10.00	0.001

TABLA N° 05
TABLA DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ARRIENDO

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO
-	\$ 375,00	10% del Canon de Arrendamiento
\$ 375,01	\$ 1.500,00	0.10
\$ 1.500,01	\$ 5.000,00	0.15
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	0.20
\$ 10.000,01	EN ADELANTE	0.30

TABLA N° 06
TABLA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES

BASE DE CÁLCULO
CUANTÍA X 0.0001

TABLA N° 07
TABLA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	
-	\$ 10.000,00	0.70	
\$ 10.000,01	\$ 25.000,00	1.00	
\$ 25.000,01	\$ 50.000,00	1.50	
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	1.75	
\$ 100.000,01	\$ 250.000,00	2.00	
\$ 250.000,01	\$ 500.000,00	3.00	
\$ 500.000,01	\$ 750.000,00	4.00	
\$ 750.000,01	\$ 1.000.000,00	5.00	
PORCENTAJE DE ACUERDO A LA CUANTÍA			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE
\$ 1.000.000,01	\$ 2.500.000,00	5.00	0.003
\$ 2.500.000,01	\$ 5.000.000,00	17.00	0.0025
\$ 5.000.000,01	\$ 10.000.000,00	33.67	0.002
\$ 10.000.000,01	\$ 30.000.000,00	60.34	0.0015
\$ 30.000.000,01	\$ 50.000.000,00	140.34	0.0010
\$ 50.000.000,01	EN ADELANTE	193.67	0.0010

TABLA N° 08
TABLA DE CESIÓN DE PARTICIPACIONES Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	
-	\$ 1.000,00	0.50	
\$ 1.000,01	\$ 2.000,00	0.60	
\$ 2.000,01	\$ 5.000,00	0.70	
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	0.80	
\$ 10.000,01	\$ 25.000,00	0.90	
\$ 25.000,01	\$ 50.000,00	1.00	
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	2.00	
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE
\$ 100.000,01	EN ADELANTE	2.00	0.002

TABLA N° 09
ALICUOTAS DE VIVIENDA

DETALLE		N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO
HASTA 20 ALICUOTAS TOTALES		0.20
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA TOTAL
21	30	0.05
31	40	0.06
41	50	0.07
51	EN ADELANTE	0.08

TABLA N° 10
ALICUOTAS COMERCIALES

DETALLE		N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO
HASTA 10 ALICUOTAS PARCIALES		0.20
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA PARCIAL
11	20	0.06
21	30	0.07
31	40	0.08
41	50	0.09
51	EN ADELANTE	0.10

TABLA N° 11
TABLA DE REMATES VOLUNTARIOS

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	
-	\$ 10.000,00	0.23	
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.38	
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.53	
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.90	
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	1.35	
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	2.25	
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	3.00	
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	3.75	
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	7.50	
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	11.25	
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	15.00	
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	15.00	0.001

ANEXO 2

TABLA DE ACTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA

CONCEPTOS	PORCENTAJE DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO /USD
ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA	60%
ACLARATORIA, AMPLIATORIA, MODIFICATORIA , RECTIFICATORIA Y RATIFICATORIA DE UN CONTRATO	20%
ACTA DE ACUERDO DE JUBILACIÓN PATRONAL	3%
ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS, DILIGENCIAS, DE CUANTÍA INDETERMINADA QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CATÁLOGO	35%
ACUERDOS TRANSACCIONALES PERSONAS JURÍDICAS	50%
ACUERDOS TRANSACCIONALES PERSONAS NATURALES	15%
ADOSAMIENTO	20%
AMOJONAMIENTO Y DESLINDE DE INMUEBLES	100%
APERTURA Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO	100%
APROBACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	20%
APROBACIÓN DE AUMENTO DE CAPITAL, FUSIONES POR ABSORCIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	20%
APROBACIÓN DE LA REFORMA DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	20%
AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULAS DE COMERCIO	25%
AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAIS, POR CADA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE	5%
AUTORIZACIÓN PARA TRABAJO DE MENORES DE EDAD	5%
CANCELACIÓN DE CONTRATO DE PRENDA	20%
CANCELACIÓN DE HIPOTECAS	20%
CAPITULACIONES MATRIMONIALES U OTRO ACTO SIMILAR EN LA UNIÓN DE HECHO	40%
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESMATERIALIZADO	1.34 USD
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO MATERIALIZADO DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO	1.34 USD
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	1.79 USD
CERTIFICACIÓN DE FIRMA REGISTRADA DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS	4%
CERTIFICACIÓN DE PLANOS	3.00 USD
CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO	1.34 USD
CESIÓN DE DERECHOS DE SOCIOS	10%
CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS (POR FOJA)	10%
CESIÓN DE DERECHOS HIPOTECARIOS CON CUANTÍA INDETERMINADA	20%
CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN COMUNITARIAS	50%
CONCESIONES DE MINAS	300%
CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN	300%
CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	25%
CONSTITUCIÓN, ADHESIÓN, TERMINACIÓN Y ENCARGOS FIDUCIARIOS	5%
CONTRATOS DE MANDATO DE PERSONAS JURÍDICAS	50%
CONTRATOS DE MANDATO DE PERSONAS NATURALES	10%
DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE USUFRUCTO, USO Y/O HABITACIÓN	30%
DECLARACIÓN JURAMENTADA - LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SANBORONDÓN Y EL TRIUNFO	5.00 USD
DECLARACIÓN JURAMENTADA EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA DEL HIJO ADULTO	5%
DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	5%
DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA TRAMITAR LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL	5%
DECLARACIONES JURAMENTADAS DE PERSONAS JURÍDICAS	12%
DECLARACIONES JURAMENTADAS PERSONA NATURAL	5%
DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD	90%
DESAHUCIO	30%
DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR COMÚN	24%
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO	34%
DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SOCIEDADES	10%
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	39%
EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA DEL HIJO ADULTO	45%
ESCRITURA DE TRASPASO O CESIÓN DE DERECHOS O CRÉDITOS PERSONALES	30%
EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	30%
FE DE SUPERVIVENCIA DE PERSONAS NATURALES	2%
FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISIÓN O DESMEMBRACIÓN	30%
GARANTÍA ECONÓMICA PERSONA JURÍDICA	50%
GARANTIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL	15%
INFORMACIONES SUMARIAS Y DE NUDO HECHO	7%
INSINUACIÓN PARA DONACIONES	40%
LEVANTAMIENTO DE PROTESTOS	100%

NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE TRIBUTOS O DOCUMENTOS	100%
NOTIFICACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE PLENO DERECHO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	100%
NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE MANDATO O PODER DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA	12%
NOTIFICACIÓN DE TRASPASO, CESIONES DE DERECHOS O CRÉDITOS PERSONALES	30%
OFICIOS, AVISOS, CARTELES, PREVISTOS EN LA LEY	1.30%
OTORGAMIENTO COPIAS DE ARCHIVO (POR FOJA)	1.79 USD
OTORGAR, MODIFICAR, AMPLIAR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES, ESPECIALES Y PROCURACIONES JUDICIALES DE PERSONAS JURÍDICAS	50%
OTORGAR, MODIFICAR, AMPLIAR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES, ESPECIALES Y PROCURACIONES JUDICIALES DE PERSONAS NATURALES	12%
OTORGAR, REVOCAR, MODIFICAR Y AMPLIAR PODERES ESPECIALES CON FINES SOCIALES	3%
OTRAS CONSESIONES Y TITULARIZACIONES DEL ESTADO	300%
PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS	30%
POSESIÓN EFECTIVA	40%
POSESIÓN EFECTIVA PARA MONTEPIO, SEGURIDAD SOCIAL, BANCOS, SEGUROS	5%
PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO	15%
PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO EN ESCRITURAS DE VIVIENDA CON FINALIDAD SOCIAL	8.20%
PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO PARA ADULTOS MAYORES	7.5%
PROMESA O CONSTITUCIÓN DE CONSORCIOS ALIANZA ESTRATÉGICA CONVENIO DE ASOCIACIÓN	30%
PROTOCOLIZACIÓN - LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO	5.00 USD
PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS (POR FOJA)	3%
PROTOCOLIZACIÓN DE PLANOS	4%
RATIFICACIÓN O ACEPTACIÓN DE COMPRA A TRAVÉS DE AGENCIA OFICIOSA	20%
RAZONES MARGINALES EN COPIAS DE ARCHIVO	1.4%
RAZONES Y MARGINACIONES	5%
REACTIVACIÓN DE COMPAÑÍAS	35%
RECONOCIMIENTO O AUTENTICACIÓN DE FIRMAS (POR FIRMAS)	3%
REFORMA DE ESTATUTOS	30%
REFORMA O DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO, ALIANZA ESTRATÉGICA, CONVENIO DE ASOCIACIÓN	15%
REGISTRO DE FIRMA DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS	50%
REQUERIMIENTO AL DEUDOR PARA CONSTITUIRLO EN MORA	30%
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE CONTRATO, ENTREGA DE LA COSA DE VIDA Y EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES	50%
RESCILIACIÓN DE CONTRATO	20%
RESTITUCIÓN FIDUCIARIA	35%
SERVIDUMBRE	20%
SORTEOS, APERTURA DE CASILLEROS U OTRA CONSTATAción NOTARIAL (PRIMERA HORA)	100%
SORTEOS, APERTURA DE CASILLEROS U OTRA CONSTATAción NOTARIAL (SEGUNDA HORA)	25%
TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO	39%
TESTAMENTO ABIERTO	120%
TESTAMENTO CERRADO	100%
UNIFICACIÓN DE LOTES	30%
UNIÓN DE HECHO	10%

ANGEL DAVID GARCIA RUIZ
 Firmado digitalmente por ANGEL DAVID GARCIA RUIZ
 Fecha: 2023.01.13 16:43:52 -05'00'

APROBADO

Ángel David García Ruiz

Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial



REVISADO

Jose Esteban Orellana Tigasi

Subdirector Nacional de Gestión del Sistema Notarial

NELSON MAURICIO VITERI ARIAS
 Firmado digitalmente por NELSON MAURICIO VITERI ARIAS
 Fecha: 2023.01.13 16:39:23 -05'00'

ELABORADO

Nelson Mauricio Viteri Arias
 Técnico de Innovación y Desarrollo

Razón: Siento como tal, que los anexos que anteceden, forman parte de la Resolución 005-2023, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el trece de enero de dos mil veintitrés.

ANDREA
NATALIA BRAVO
GRANDA



Firmado digitalmente
por ANDREA
NATALIA BRAVO
GRANDA

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General



SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INFMR-2022- 0326

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** la indicada Norma en el artículo 309 dispone: “El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”;
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o

solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;

Que, los artículos 62, numeral 25, y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establecen: “*Art. 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones: (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (...)*”; “*Art. 74.- Naturaleza y Ámbito.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.- A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria (...) La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción”;*

Que, el artículo 190 *ibidem* en lo pertinente determina: “*Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidario, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al nueve por ciento (9%)*.”;

Que, el artículo 280 del Libro I del Código referido dispone: “*Principios de la supervisión.- Los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, in situ y/o extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de: independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan y los demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y/o clientes (...)*”;

- Que,** el artículo 299 del Libro y Código antes invocados, establece: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”*;
- Que,** los numerales 7) y 11) del artículo 303 ibidem disponen: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social (...)”*;
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad”*;
- Que,** el artículo 307, partes pertinentes, ejusdem determina: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:- (...) 4. (...) El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...).- En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador”*;
- Que,** el artículo 308 ibidem establece: *“Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”*;
- Que,** el artículo 446, último inciso, del Código ut supra determina: *“Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”*;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación”*;
- Que,** el artículo 61 ibidem dispone: *“Art. 61.- Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por (...) la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación (...)”*

El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia (...)- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;

- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);*
- Que,** la letra b) del artículo 147 ejusdem establece: *“Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...) b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control (...);”;*
- Que,** el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...);”;*
- Que,** el artículo 77 de la Subsección II “Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo”, Sección VI “Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales”, Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece: *“La relación de patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos contingentes, para las entidades pertenecientes a los segmentos 2, 3, 4 y 5 deberán mantener los siguientes porcentajes: (...) Segmento 2 (...) Hasta Diciembre 2021 (9%) (...);”;*
- Que,** los artículos 258, numerales 5) y 10); 263, numeral 2); y, 268, numeral 3), de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, manifiestan: **“Art. 258.- Causas de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido; (...) 10. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social; (...);”;** **“Art. 263.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal:- (...)** 2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Financiera sean inferiores al 50%”; y, **“Art. 268.- Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social:- Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos: (...)** 3. Si durante el proceso de supervisión y sin ninguna prórroga aceptada por

la Superintendencia, la entidad controlada no entregue la información o los informes, en los plazos y forma que te (sic) sean requeridos, para cumplir con los objetivos de la supervisión (...)";

- Que,** mediante Acuerdo No. 3507 de 05 de septiembre de 1974, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social aprobó el estatuto y declaró la existencia legal de la *Cooperativa de Ahorro y Crédito "ARMADA NACIONAL"*;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000772 de 08 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ARMADA NACIONAL, adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0633 de 20 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ARMADA NACIONAL, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el artículo 303, numeral 7), del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 258, numeral 5; y, el artículo 263 numeral 2, Subsección II, Sección XIII, Capítulo XXXVII, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0686 de 08 de diciembre de 2021, se deja sin efecto jurídico la ejecución y las disposiciones emitidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0633 de 20 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro de la Acción de Protección con Medida Cautelar No. 09281-2021-02747, propuesta por el señor Ricardo Xavier Hernández Pico, referente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ARMADA NACIONAL;
- Que,** este Organismo de Control, en cumplimiento de lo resuelto en sentencia por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el recurso de apelación presentado dentro de la Acción de Protección con Medida Cautelar Nro. 09281-2021-02747, propuesta por Hernández Pico Ricardo Xavier, a través del Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2022-19682-OF de 08 de julio de 2022, notificó a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ARMADA NACIONAL, a través de su Gerente y Representante Legal, para que en el término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente al de recepción del señalado oficio, conforme al artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, entregue los descargos pertinentes a los hallazgos comunicados con oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-20987-OF;
- Que,** fuera del término señalado en el Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2022-19682-OF de 08 de julio de 2022, la Cooperativa mediante trámite No. SEPS-CZ8-2022-001-074653 de 08 de agosto de 2022, ingresa el oficio No. COOPAC-GER-2022-209-O de 05 de agosto de 2022, sin ningún adjunto o documentación de descargo, aspecto que

fue comunicado al señor Ricardo Xavier Hernández Pico Gerente de la Cooperativa con oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-23863-OF de 19 de agosto de 2022;

- Que,** la Superintendencia dio inicio a un proceso de supervisión in situ a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Armada Nacional, con el objetivo de evaluar su gestión de riesgos y situación económica financiera a la fecha de corte 31 de mayo de 2022, según se notificó con el oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-16026-OF de 02 de junio de 2022, dirigido al señor Ricardo Xavier Hernández Pico, gerente de la señalada Entidad. Para este efecto, en los anexos del referido oficio se detalló toda la información que la Cooperativa, en la consecución de los objetivos de la supervisión, debía entregar a través de la herramienta "Mycloud". Entre dichos anexos constó el "Anexo I Requerimiento de información" con el detalle de un total de 37 ítems con los requerimientos de información de los cuales, finalizado el término concedido, su estatus de entrega fue: 8 ítems (22%), de los cuales 7 ítems (19%) fueron entregados de manera incompleta y 29 ítems (78%) no fueron entregados y están relacionados principalmente con información de la situación económica financiera de la Cooperativa al 31 de mayo de 2022, como son los estados financieros, mayores contables, auxiliares extracontables y bases de datos de cartera, depósitos a la vista, plazo fijo y certificados de aportación; situación que fue comunicada a la entidad conforme se desprende del acta de verificación de información No. 01, de 13 de junio de 2022, suscrita entre el señor Ricardo Xavier Hernández Pico, Gerente de la Cooperativa y el jefe de equipo de supervisión designado;
- Que,** este Organismo de Control mediante oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2022-18042-OF de 21 de junio de 2022, dispuso por segunda ocasión al representante legal de la Cooperativa la entrega de la información señalada en el considerando precedente, otorgándole el término de 4 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del referido oficio. La Cooperativa con oficio No. 162- COOPAC-GER-2022-O de 27 de junio de 2022, ingresado a la Superintendencia en la misma fecha con trámite No. SEPS-CZ3-2022-001-060269, solicitó una prórroga para la entrega de la información, prórroga que fue concedida según consta en el oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2022-18872-OF de 29 de junio de 2022, sin perjuicio de que la información pendiente de entrega se refiere principalmente a estados financieros, registros contables y sus respectivos sustentos, la cual debía estar disponible de manera inmediata y no requerir de procesamiento adicional alguno, siendo responsabilidad de la administración de la Cooperativa contar con esta información y mantenerla actualizada, más aún cuando parte de dicha información se asocia a las estructuras de información que deben entregarse periódicamente. No obstante, de la prórroga otorgada y como queda señalado corresponde a información que debería estar a disposición inmediata, la Cooperativa con oficio No. 186-COOPAC-GER-2022-O de 12 de julio de 2022, ingresado con trámite No. SEPS-CZ7-2022-001-065413 de la misma fecha, nuevamente solicitó una prórroga para la entrega de la información, ante lo cual la Superintendencia con oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-20235-OF de 13 de julio de 2022, otorgó una última prórroga de cinco (5) días término, sustentado en lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** vencido el término inicial y el tiempo extendido con las dos (2) prórrogas adicionales otorgadas por la Superintendencia por pedido de la Cooperativa según consta en los oficios Nos. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2022-18872-OF y SEPS-SGD-INSESF-

2022-20235-OF, de 29 de junio y 13 de julio de 2022, respectivamente, de la revisión a la información entregada a través de la herramienta Mycloud dispuesta para el efecto, según se describe en el oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-16026-OF de 02 de junio de 2022 y dado que la Cooperativa no entregó al equipo de supervisión ninguna información de manera física, se determina que se mantiene la inobservancia en la entrega de la información; es así que de los 37 ítems requeridos, sólo la información correspondiente a 5 ítems (13%) se encuentra completa en el contenido y forma solicitada; 18 ítems (49%) se encuentran incompletos dado que en su contenido, la información no cumple en su totalidad con lo requerido, y 14 ítems (38%) relacionados principalmente con la información de estados financieros y auxiliares contables, no fueron entregados, información indispensables para conocer la situación financiera y económica de la Cooperativa. Asimismo la información entregada de manera incompleta, no cumple con la fecha de corte dispuesta para ejecutar la supervisión in situ, esto es 31 de mayo de 2022; lo que aunado a los ítems de información que no fue entregada, impidieron la aplicación de pruebas de auditoría orientadas a conocer la situación real de la Cooperativa a la referida fecha de corte y el cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al sector financiero popular y solidario, sin que sea posible además analizar los registros contables y su razonabilidad. Todos estos aspectos relacionados con el estatus de la entrega de información, fueron debidamente comunicados a la Cooperativa con oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-21264-OF, 22 de julio de 2022, sin que la Superintendencia haya registrado una condición diferente en fechas posteriores a la de la notificación del citado oficio;

Que, en virtud de lo expuesto, la Cooperativa incurre en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: "*Art. 303.-Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) Las entidades que conforman los sectores financieros privado y popular y solidario se liquidarán de manera forzosa, adicionalmente, por las siguientes causas: (...) 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social; (...)*", en armonía con el numeral 10 del artículo 258, de la Subsección II "*Causales de Liquidación Forzosa*", Sección XIII "*Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*", Capítulo XXXVII "*Sector financiero popular y solidario*", Título II "*Sistema financiero nacional*", Libro I "*Sistema monetario y financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que prescribe: "*Art. 258.- Causas de liquidación forzosa: Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 10. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;*"; y, el numeral 3 del artículo 268 de la Norma *ut supra*, que establece: "*Art. 268.- Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social: Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos: (...) 3. Si durante el proceso de supervisión y sin ninguna prórroga aceptada por la Superintendencia, la entidad controlada no entregue la información o los informes, en los plazos y forma que le sean requeridos, para cumplir con los objetivos de la supervisión*";

Que, la falta de entrega de información por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Armada Nacional impide conocer la calidad de sus activos y las razonabilidad de sus pasivos, por esa razón no procede realizar la exclusión y transferencia de activos y

pasivos a la que hace referencia el artículo 292 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, que dispone: “*Resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos. A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá (...) la exclusión y transferencia de activos y pasivos (...)*”; acorde con lo dispuesto en la Sección I “*Exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos de las entidades del sistema financiero nacional*”, Capítulo XXVII “*De la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la Liquidación*”, Título II “*Sistema financiero nacional*”, Libro I “*Sistema monetario y financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, con base en la información reportada por dicha entidad en la estructura de Estados Financieros “B11”, con corte al mes de abril de 2022, se ha calculado el valor del patrimonio técnico constituido, de los activos y contingentes ponderados por riesgo de la Cooperativa y del indicador de solvencia, obteniéndose como resultado que el indicador de solvencia a la fecha de los estados financieros reportados por la propia cooperativa se ubica en 3,60%, porcentaje inferior al mínimo requerido que corresponde al 9% para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 2, al que pertenece la Cooperativa de Ahorro y Crédito Armada Nacional, tal como lo dispone el artículo 77, de la Subsección II “*Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo*”, de la Sección VI “*Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales*” del Capítulo XXXVII “*Sector financiero popular y solidario*”, Título II “*Sistema financiero nacional*”, Libro I “*Sistema monetario y financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, con Oficio No. SEPS-SGD-INR-2022-24051-OF de 22 de agosto de 2022, dirigido al gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Armada Nacional, señor Ricardo Xavier Hernández Pico, se solicitó que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la recepción del oficio citado, presente a esta Superintendencia los justificativos que considere pertinentes respecto del indicador de solvencia con corte al mes de abril de 2022, de 3,60%, sin haber recibido ninguna respuesta ni justificación de parte de la Cooperativa. En virtud de lo anterior, con oficio No. SEPS-SGD-INR-2022-25336-OF de 06 de septiembre de 2022, esta Superintendencia concedió nuevamente el término de tres (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la recepción del citado Oficio, para que la cooperativa presente mediante trámite formal a esta Superintendencia, los justificativos que considere pertinentes respecto al indicador de solvencia con corte al mes de abril de 2022, información que debería estar disponible de manera inmediata y no requerir de procesamiento adicional alguno; y se le comunicó que finalizado el término antes indicado, este organismo de control adoptará las acciones que correspondan al amparo de la normativa vigente. Sin embargo, pese a la insistencia en relación a que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Armada Nacional presente mediante trámite formal, los justificativos que considere pertinentes respecto del indicador de solvencia con corte al mes de abril de 2022, dicha entidad no dio atención al mencionado requerimiento;

- Que,** el indicador de solvencia (3,60%) que presenta la Cooperativa de Ahorro y Crédito Armada Nacional, es inferior al mínimo requerido en el artículo 77, de la Subsección II *“Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo”*, de la Sección VI *“Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales”* del Capítulo XXXVII *“Sector financiero popular y solidario”*, Título II *“Sistema financiero nacional”*, Libro I *“Sistema monetario y financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, configurándose la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 7 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala: *“Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido”*, concordante con el numeral 2 del artículo 263 Subsección II: *“Causales de liquidación forzosa”*, Sección XIII: *“Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional” del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que señala: “Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal: (...) 2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al 50%” (...). Este hecho además evidencia que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Armada Nacional mantiene la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 7 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero expuesta en la resolución del 20 de septiembre de 2021;*
- Que,** en atención a lo descrito en los párrafos precedentes y considerando que la Cooperativa incurre en las causales de liquidación forzosa establecidas en los numerales 7 y 11 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se concluye que ésta es inviable conforme a lo establecido en el artículo 291 *ibidem* que señala: *“Art. 291.- Entidad financiera inviable. Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa. (...)”*;
- Que,** que por los hechos señalados en varios de los considerandos precedentes, no es factible realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos a la que hace referencia el artículo 292 del Código Orgánico Monetario y Financiero; en consecuencia, se torna aplicable lo establecido en el artículo 304 *ibidem* que señala: *“Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.”*;
- Que,** en los hechos expuestos se evidencia la observancia del derecho a la seguridad jurídica, así como de las garantías básicas del debido proceso y, particularmente, el derecho a la defensa de las partes, en línea con lo determinado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los principios fijados dentro del Código Orgánico Administrativo, como son los de juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima, racionalidad, debido procedimiento administrativo, precautelando el derecho fundamental a la buena

administración pública, toda vez que la Cooperativa ha sido debida y oportunamente informada a través de los respectivos oficios, y se han concedido prórrogas para entregar la información requerida, conforme consta de los Oficios Nos. SEPS-SGD-INSESF-2022-16026-OF, SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2022-18042-OF, SEPS-SGD-INSESF-DNSSFI-2022-18872-OF, SEPS-SGD-INSESF-2022-20235-OF, SEPS-SGD-INSESF-2022-21264-OF y SEPS-SGD-INSESF-2022-23863-OF de 02, 21, 29 de junio, 13, 22 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente;

- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ARMADA NACIONAL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0990258953001, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 7) y 11) del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258, numerales 5) y 10); 263 numeral 2; y, 268 numeral 3, de la Subsección II: "*Causales de Liquidación Forzosa*", Sección XIII: "*Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*", Capítulo XXXVII: "*Sector Financiero Popular y Solidario*", Título II: "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I: "*Sistema Monetario y Financiero*", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ARMADA NACIONAL tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ARMADA NACIONAL “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Miguel Ángel Vines Santana, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- El liquidador se posesionará ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y procederá a suscribir, en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ARMADA NACIONAL, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, de 28 de marzo de 2016, reformada; por tanto, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ARMADA NACIONAL, para los fines pertinentes

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y ARMADA NACIONAL.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000772; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **24 OCT 2022**



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA

Nombre de reconocimiento
SERIALNUMBER=000058958 +
CN=ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION-
EIBT-E, O=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, C=EC
Reason: CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL - 12 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023.01.03T08:27:52.400551-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.